

línea marcada por nuestra jurisprudencia, con menoscabo, en este caso, de la coherencia y la claridad de la resolución.

Firmo este Voto particular sin perjuicio del, o dejando a salvo el, respeto que siento siempre por el parecer de la mayoría del Pleno.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Rafael de Mendizábal Allende.—Fernando Garrido Falla.—Firmados y rubricados.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas a la Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 433/94

Con el mayor respeto a los Magistrados que apoyan la tesis mayoritaria reflejada en la Sentencia, y haciendo uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, considero conveniente manifestar mi disenso del acuerdo de la mayoría, formulando Voto particular, para razonar en él la tesis de estimación del recurso que defendí, sin éxito, en la deliberación en Sala.

Creo que en este caso nuestra Sentencia lleva la técnica de la interpretación conforme a la Constitución más allá de lo que deben ser sus límites adecuados. Una cosa es que, siendo varias las interpretaciones posibles de un precepto en sí mismo considerado, y en cuanto objeto inmediato de análisis, unas adecuadas a la Constitución, y otras no, la selección por vía interpretativa del sentido conforme, unida al principio de conservación de las normas, permita eludir una declaración de inconstitucionalidad, que es, en mi criterio, a lo que debe limitarse tal técnica interpretativa, y otra, que se altere el sentido normativo del precepto, haciéndole decir lo que en rigor no dice, y alterando de partida el objeto de análisis hermenéutico, para pasar a continuación a contrastar con la Constitución ese precepto, previamente rectificado en su sentido.

Compartiendo en su mayor parte los argumentos de la Sentencia que razonan sobre los límites del sentido del precepto, creo que dichos argumentos operan no en el plano lógico de lo que el precepto dice, sino en el plano de lo que el precepto podía o debía decir, y no dice, incurriendo en una petición de principio, lamentablemente no inusual en el discurso jurídico.

El Gobierno de la Nación impugnó el precepto, precisamente porque no se adecuaba a los límites que, según la propia argumentación de la Sentencia, le son propios.

Esa extralimitación era en la tesis del Gobierno, que considero correcta, el fundamento de la inconstitucionalidad.

La Sentencia incurre, a mi juicio, en el no infrecuente exceso argumental de hacer dato de lo que es cuestión, resolviendo el problema sometida a decisión a base de negarlo.

Se viene a decir que «el expresado precepto (como la Ley de que forma parte) tiene como único y exclusivo campo de aplicación el ámbito de competencia del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cataluña, órgano legislativo del que emana, máxime si se advierte que dicho precepto, que no está incluido en una Ley tributaria de la Generalidad (en cuyo caso la anterior delimitación sería evidente), forma parte de una Ley que crea un organismo de la Administración institucional de aquélla», y «por ello debe estimarse, en atención a este dato, que el Parlamento de Cataluña, como creador de dicho organismo, sólo puede atribuirle aquellas exenciones tributarias que legítimamente puede establecer, de conformidad con las previsiones del bloque de constitucionalidad».

Se expresan con claridad los límites a que debía atenerse el precepto y los de la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma, y se da por sentado que el precepto los respeta. No se advierte que la razón del recurso es precisamente que, dados esos límites, cuya realidad no discute la Comunidad Autónoma de Cataluña, el precepto los vulnera, al equiparar el precepto impugnado al Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro con la Generalidad, en cuanto dicha equiparación no se limita a los tributos de la Generalidad, y es susceptible de proyectarse sobre los tributos del Estado y los locales.

Y es precisamente el dato de que el precepto impugnado forme parte de una Ley no tributaria, el que da mayor consistencia a la tesis impugnatoria, al contrario de como lo valora la Sentencia, pues lo que hace el precepto es atribuir al órgano administrativo que se crea en la Ley, el mismo *status* global que el Estatuto de Autonomía de Cataluña establece para la Generalidad, cuyo *status* no se limita a los tributos de la Generalidad, sino que abarca también a los del Estado y a los locales. Si el precepto iguala al organismo a la Generalidad, y el *status* fiscal de ésta es el que es, parece claro que esa equiparación desborda los límites de lo que el precepto podía dar.

Situados en los términos del debate, tal y como se formulan por la parte recurrente, no me parece correcta la respuesta de que, dados los límites competenciales de la Comunidad Autónoma, el sentido del precepto impugnado es el que resulta de esos límites, pues, razonando así, se sustituye el ser del precepto, como objeto del debate, por el deber ser del mismo, cuando es precisamente la inadecuación del ser real al deber ser normativo el fundamento de la impugnación. La generalización hipotética de un razonamiento tal, eliminaría de partida cualquier impugnación de preceptos autonómicos por desbordamiento de los límites competenciales.

Considero, en suma, que los propios argumentos de la Sentencia mayoritaria demuestran la sólida fundamentación del recurso, que, por ello, debía haber sido estimado.

En mi criterio, y así lo propuse sin éxito en la deliberación, la Sentencia debiera haber dado un paso más desde la mera interpretación conforme, a mi juicio imposible en este caso, a una Sentencia interpretativa, que salvase el precepto interpretado en el sentido de que sólo se refería a los tributos de la Generalidad, lo que entrañaba, sin riesgos futuros de posibles interpretaciones contrarias, la declaración de inconstitucionalidad de la referencia del precepto a otros tributos.

En tal sentido evacúo éste mi Voto particular.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Firmado y rubricado.

21326 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 130/1999, de 1 de julio de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 181, de 30 de julio de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 130, de 1 de julio de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 181, de 30 de julio de 1999, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 85, segunda columna, segundo párrafo, línea 14, donde dice: «en el apartado 7 del art. 134», debe decir: «en el apartado 7 del art. 134 C.E.».